
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jwandy Cruz TavJrez y compartes.

Abogados: Licdos. Roberto Encarnacin, Félix Manuel GonzJlez Susana y Licda. Biemnel F. SuJrez P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Jwandy Cruz TavJrez, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n. 032-0039629-3, domiciliado y residente en Los Polanco n. 9, cerca del Colegio ABC, Tamboril, Santiago; Sergio Antonio Pea BeltrUn, dominicano, mayor de edad, unin libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la Bahoruco n. 6, barrio Guarocuya, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y Vicente Antonio Pea BeltrUn, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n. 033-0030694-2, domiciliado y residente en la calle Principal PequUn, apartamento 21, cerca del cuartel de PequUn, Santiago, imputados, contra la sentencia n. 203-2018-SSEN-00046, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo al querellante José de Jess RodrJguez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 053-0004474-9, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, al lado del play, carretera Casabito, Constanza, teléfono n. 829-343-6450

OJdo al Licdo. Roberto Encarnacin, defensor pblico, en representacin de Jwandy Junior Cruz Tavarez, en la formulacin de sus conclusiones;

OJdo al Licdo. Roberto Encarnacin, por s y por el Licdo. Félix Manuel GonzJlez Susana, ambos defensores pblicos, en representacin de los imputados Vicente Antonio Pea BeltrUn y Sergio Antonio Pea BeltrUn, en formulacin de sus conclusiones;

OJdo al Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en representacin del recurrido José de Jess RodrJguez Ortiz, en formulacin de sus conclusiones;

OJdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene I. HernJndez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Biemnel F. SuJrez P., defensa pblica, en representacin de Jwandy Junior Cruz TavJrez, depositado en la secretarJa de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en representación de Sergio Antonio Peña Beltrán y Vicente Antonio Peña Beltrán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2362-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal y 39-II de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, y 39 párrafo II de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José de Jess Rodríguez Ortiz;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la resolución n.º. 33-2015 el 27 de mayo de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación contra los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, y 39 párrafo II de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, acogiendo la constitución en actor civil presentada por José de Jess Rodríguez Ortiz;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º. 0212-04-2017-SS-00020 el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 151, 265, 266, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo II, de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor José de Jess Rodríguez Ortiz; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara a los imputados Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo II, de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Armas, en perjuicio del señor José de Jess Rodríguez Ortiz, en consecuencia, se condena a cada uno ellos, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor José de Jess Rodríguez Ortiz, en su calidad de víctima directa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; CUARTO: Condena a los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González

TavJrez, Sergio Antonio Pea BeltrJn y Jwandy Junior Cruz TavJrez, al pago de una indemnizacin conjunta y solidaria ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor del seor Jose de Jess Rodrguez Ortiz, en su calidad de vctima directa, como justa reparacin de los daos y perjuicios morales y sentimentales recibidos por este como consecuencia de los hechos cometidos por los referidos imputados en su contra, en cuanto al fondo; QUINTO: Ordena la confiscacin de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie nm. TLY744I1, tres (3) chalecos color negro con la insignias de la D. N. C. D; as como los plsticos de la cdula de identidad y electoral nm. 031-0407924-3 y de la licencia de conducir, ambos a nombre de Ramn Emilio Gonzlez TavJrez, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; SEXTO: Exime a los imputados Vicente Antonio Pea BeltrJn y/o Ramn Emilio Gonzlez TavJrez, Sergio Antonio Pea BeltrJn y Jwandy Junior Cruz TavJrez, del pago de las costas procesales”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelacin interpuestos por los imputados, intervino la sentencia nm. 203-2018-SS-EN-00046, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos el primero por el imputado Jwandy Junior Cruz TavJrez, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pblica, y el segundo por los imputados Vicente Antonio Pea BeltrJn y Sergio Antonio Pea BeltrJn, representados por las Licdas. Gabriela Marsa Abreu Santos y Yahairin Cruz Ventura, abogadas adscritas, contra la sentencia nmero 0212-04-2017-SS-EN-00020 de fecha 9/2/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, en consecuencia, confirma la decisin recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogadas de la defensa pblica; TERCERO: La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera ntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretara de esta Corte de Apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que Jwandy Junior Cruz TavJrez, por intermedio de su defensa tcnica, alega los medios siguientes:

“nico Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, errnea aplicacin de una norma jurdica (artculo 417.4, 426.3 CPP). En este caso se le plante a la corte de apelacin que el tribunal de primer grado no se retir a la deliberar como bien establece la norma precedentemente citada, sino que se demoraron unos diez (10) minutos en tomar la decisn, situacin que a todas luces evidencia que no se tomaron el tiempo suficiente para dictaminar este caso, y mucho menos contemplar los elementos de pruebas, ni mucho menos analizar la sancin que le fue impuesta al ciudadano imputado. Toda vez que se limita a transcribir la descripcin que hace el tribunal de primer grado, donde indica por qu se configura el robo, no asa motivar en cuanto a la participacin de cada uno de los implicados; por tanto, la sentencia hoy recurrida tambin padece de una falta de motivacin, toda vez que la corte solo da como buena y vlida la sentencia atacada pero no indica bajo cules parmetros pudo delimitarse la participacin de los supuestos implicados. Esta carencia de formulacin precisa de cargos, as como de motivacin traen al traste que no se tomaron en consideracin los criterios para la determinacin de la pena que contiene el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, por tanto, nos encontramos en un caso en donde todos los imputados fueron condenados a 20 aos, y el tribunal no indica bajo cules parmetros lleg a esta conclusin; en la sentencia atacada se plantea la existencia de la coautora, sin embargo, no se tom en cuenta dos aspectos de suma importancia. El primero de ellos es que las vctimas de este proceso recuperaron los bienes supuestamente sustrados, situacin que bien puede tomarse en consideracin, dado a que no existi un bien jurdico gravemente lesionado, lo que significa que otra bien poda ser la sancin a imponer, dado a que esta resulta desproporcional. De lo anterior se colige que la corte no debi otorgar valor alguno a la sentencia del tribunal colegiado, y en su lugar debi otorgarle su justo alcance, de conformidad con las evidencias que fueron presentadas, no asdar por cierta una sentencia que no contiene un pice de motivacin, razn por la cual debi ser revocada”;*

Considerando, que Vicente Antonio Pea BeltrJn y Sergio Antonio Pea BeltrJn, por intermedio de su defensa tcnica, alegan los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la falta de fundamentación en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal. En este caso se planteó a la corte de apelación que el tribunal de primer grado, luego de un debate donde cada una de las partes tomó más de una hora en sus planteamientos, el tribunal no se retiró a deliberar los planteamientos y conclusiones realizados como bien establece la norma precedentemente citada, sino que se tomaron unos diez (10) minutos en el mismo estrado para tomar la decisión, situación que a todas luces evidencia que no se tomaron el tiempo suficiente para dictaminar este caso, y mucho menos contemplar los elementos de pruebas y analizar la sanción que le fue impuesta al ciudadano imputado, si no que ya tenía su sentencia pre elaborada, su decisión tomada en violación al debido proceso constitucional. Lo que constituye una inobservancia total de la norma que dispone la deliberación en base a las pruebas y sobre todo a las garantías judiciales de un juicio justo, donde se valore cada elemento probatorio y se llegue a una decisión en base a las pruebas reproducidas en el juicio, lo cual implica que los jueces deben verificar detenidamente el contenido de dichas pruebas que fueron reproducidas en el juicio tanto a cargo como a descargo. De manera que quien tenía la obligación de verificar y tutelar si se cumplió la garantía de la debida motivación por parte del tribunal colegiado, además que no cumplió con su obligación de tutelar el debido proceso, también comete la misma vulneración toda vez que confirma una decisión sin dar explicaciones fundamentadas en hecho y derecho; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal. Otra inobservancia que realizó la corte de apelación fue la no verificación de los criterios para la determinación de la pena que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, nos encontramos en un caso en donde todos los imputados fueron condenados a veinte (20) años y el tribunal no indica bajo cuáles parámetros llegó a esta conclusión de una misma condena cuando cada uno tiene circunstancias diferentes. Cabe destacar que las víctimas de este proceso recuperaron los bienes objeto del presente proceso, lo que se traduce en que el bien jurídico protegido no fue afectado, de tal manera, que no se justifica la imposición de una sanción de veinte (20) años, pena máxima para el tipo penal que se le acusó a los imputados, pena que ha sido impuesta sin valorar de manera objetiva las razones y circunstancias del hecho, las características de cada imputado y sobre todo el efecto futuro para estos ciudadanos”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expone lo siguiente:

“Al entrar en contacto con los medios probatorios que tuvo a su disposición el Tribunal a-quo para decidir el caso, se ha podido constatar de parte de esta corte, que a partir de las mismas no queda duda alguna de que los imputados son las personas participantes en los hechos, ...de ahí que la cronología indicante del lugar al que se presentaron los imputados de forma voluntaria y premeditada, pues llegaron a la residencia preparados para asegurar su entrada (vestidos con ropas de la DNCD), ello con fines de que todo presente se sometiera a la autoridad que significan estas insignias, luego desarrollaron la sustracción con violencia, amenazas, actos de torturas, para luego escapar del lugar y solo ser sometido por la misma fuerza que ellos utilizaron para despojar de bienes a una familia trabajadora, claro, preservando su integridad física como forma de asegurar el desarrollo del proceso que ahora se conoce en apelación. Por estos motivos, en la sentencia recurrida y en el conocimiento, desarrollo y solución de la culpabilidad no se presentan los vicios denunciados en el primer motivo. En el desarrollo de su tercer y último motivo, el recurrente promueve que no existe una formulación precisa de cargos, basado en que la sentencia impugnada carece de motivación, al no establecer los motivos en que fundamenta su decisión, en franca violación de los artículos 19, 24 y 333 del Código Procesal Penal, pues no establece la participación personal de cada imputado y lo hace de forma conjunta sin observar una debida formulación precisa de cargos, que se pudo disponer otra sanción por el homicidio que no fuera 20 años, pues lo que fue sustraído se recuperó y el daño no es grave, al examinar en la sentencia recurrida si el Tribunal a-quo emitió o no motivos para determinar la participación precisa de cada imputado, puede encontrarse que en la página 30 de la sentencia, en el numeral 23, después de valorar y conjuntamente cada elemento de prueba presentado por los acusadores, el a-quo expresa lo siguiente: 23- (...) que en fecha martes (15) de julio del año dos mil catorce (2014), cometer este hecho en contra de las víctimas, en estos motivos existe justificación por el tipo penal mayor, que es el robo agravado y, tal como se describe, solo falta la violencia ejercida por estos para la consecución de sus fines, los cuales como se describen

fueron amenazar, intimidar, encañonar, amarrar y obrar con lenguaje violento e intimidatorio para apropiarse de la cosa ajena; luego de esto, también usaron las armas por lo cual en conjunto son coautores de la acción principal, pues hubo una división de labores cada una indispensable para la consecución del acto principal, lo cual determina una acción conjunta y planificada, por demás lograron sus fines, pues escaparon con las pertenencias sustraídas y fue ya en el desarrollo del transporte y escape que fueron detenidos de forma flagrante por la policía, cuyo seguimiento le dieron miembros del Ejército de la República Dominicana, lo que no deja dudas de la existencia de los tipos penales que se les acusa, los cuales constituyen un concurso real de infracciones, que determinan la disposición de la máxima pena de la reclusión mayor que es la de 20 años, tal como lo ha realizado el Tribunal a-quo; de ello se determina que no existen los vicios que alega el recurrente y la sentencia cumple con los parámetros determinados al proceso penal vigente, y en lo referente al recurrente procede sea confirmada en todas sus partes. Al examen del recurso de estos imputados la corte ha podido encontrar absoluta similitud en los motivos que ha invocado el recurrente anterior, por lo que tratándose de la misma sentencia, no se considera necesario por razones de economía procesal y de material gastables, realizar el mismo examen que se ha realizado y sobre la misma sentencia, es por lo que en lo referente a los ahora recurrentes nos remitimos a los argumentos y motivos del recurrente antes desarrollado, con fines de rechazar el recurso, en virtud de no existir los vicios denunciados y comprobarse que los hechos, el derecho, los razonamientos y ausencia de errores determina que la sentencia del a-quo debe ser ratificada en todas sus partes, tal como lo ha decidido esta corte” (ver considerandos págs. 16, 17 y 19 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Jwandy Junior Cruz Tavárez:

Considerando, que este recurrente propone un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, denunciando que la corte no responde el motivo apelativo referente a la etapa de la liberación y votación de Primer Grado. Concluye con queja sobre la grave pena impuesta frente a un proceso donde la víctima recuperó todo los objetos sustraídos, y relacionado a estos aspectos indica una falta de motivación;

Considerando que el primer aspecto a revisar versa en que la Corte a-qua no examina la situación manifestada, referente a que el tribunal de primer grado no se retiró a reflexionar como bien establece la norma, sino que en diez minutos de deliberación toma una decisión condenatoria. Que esta Segunda Sala en ponderación de este reclamo verifica que la Corte a-qua indica en su decisión lo siguiente:

“...pues la cronología que aquí se hace a partir de las declaraciones de cada testigo y de cada documento sustancial para el caso, cualquier órgano jurisdiccional racional habría llegado a la misma conclusión que a la que llegó el tribunal, para lo cual, luego de haber tenido el detalle de las pruebas una por una, junto con los alegatos de cierre de cada técnico en el derecho, no era necesaria una deliberación prolongada como lo aspiraba el recurrente, a los fines de declarar culpabilidad...”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, contrario a lo que establece el recurrente, la corte respondió el referido medio y justifica la acción deliberativa, empero esta Sala destaca que la aplicación de los artículos 333, conjuntamente con el 332 y 335 del Código Procesal Penal, no limita la duración máxima de la deliberación, toda vez que frente a los principios de inmediación, concentración y contradicción propios del juicio de fondo, en cuanto a las pruebas y los debates, los juzgadores arribaron a un acuerdo pleno relativo a la decisión emitida; siendo de lugar desestimarlos, por no tener asidero jurídico procesal el referido requerimiento;

Considerando, que continúa el recurrente reclamando falta de motivación en cuanto a la participación de cada uno de los implicados en el hecho delictivo endilgado. Que, lo denunciado deviene en carencia de formulación precisa de cargos. A lo que la Corte a-qua al estar apoderada de este mismo argumento impugnativo determinó al respecto lo siguiente:

“Al examinar en la sentencia recurrida si el Tribunal a-quo emitió o no motivos para determinar la participación precisa de cada imputado, puede encontrarse que en la página 30 de la sentencia, en el numeral 23, después de valorar y conjuntamente cada elemento de prueba presentado por los acusadores estableció... lo que no deja dudas de la existencia de los tipos penales que se les acusa, los cuales constituyen un concurso real de infracciones”;

Considerando, que constatado el examen realizado por la Corte a-qua al respecto, donde establece y determina la acci3n at3pica en conjunto, retenido en los art3culos 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano;

Considerando, que el ltimo aspecto versa en que no se tomaron en consideraci3n los criterios para la determinaci3n de la pena que comprende el art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, estando en la obligaci3n de considerar situaciones distintivas del caso, donde las v3ctimas de este proceso recuperaron los bienes supuestamente sustra3dos y no existi3 un bien jur3dico gravemente lesionado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la calificaci3n jur3dica dada a los hechos engloban tipos penales que acarrear sanciones de hasta 20 aos de reclusi3n, donde la Corte a-qua validando la decisi3n de primer grado en ese sentido, acogiendo la justificaci3n de la estimaci3n probatoria, lo que precisa el f3ctico, delimitando la calificaci3n jur3dica otorgada, y por ende, la derivaci3n condenatoria, indicando a los recurrentes que la sancin aplicada se encuentra dentro del rango legalmente establecido;

Considerando, que en cuanto a la aplicaci3n del art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, la Corte a-qua revis que el Tribunal a-quo, fundament el propsito que ten3a la aplicaci3n de la pena impuesta, encontrando la misma idnea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnaci3n debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudri3 este aspecto atinente a la pena, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinaci3n del quantum y el margen a tomar en consideraci3n por los juzgadores al momento de imponer la sancin, que: "Considerando, que si bien es cierto el art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sancin debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podr3a ser inferior al m3nimo de la pena sealada." (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia); por lo que, el car3cter de las disposiciones del art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal, en el sentido, de que dicha disposici3n no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sancin;

En cuanto al recurso de Vicente Antonio Pea Beltr3n y Sergio Antonio Pea Beltr3n:

Considerando, que estos recurrentes indican como argumento de su primer medio ataques contra en violaci3n del art3culos 333 del Cdigo Procesal Penal, en cuanto a la deliberaci3n y votaci3n de la decisi3n de primer grado, denunciando que la Corte a-qua hizo caso omiso al reclamo, respondiendo con falta de justificaci3n motivacional. Que al no tomar el tiempo prudente para valorar las pruebas y el proceso en cuesti3n ten3a una decisi3n previa;

Considerando, que ambos recursos se igualan en su contenido, con la diferencia que el primer recurso posee un medio con varios aspectos, y el segundo escrito impugnativo posee dos medios con sustento en los mismos argumentos del recurso de casaci3n anteriormente resuelto. Que, tal como se consulta m3s arriba, le es aplicable la misma contestaci3n;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivaci3n le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lgico y jur3dico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoraci3n de los m3ritos probatorios de la acusaci3n, que permitieron confirmar la calificaci3n jur3dica dada originalmente a los hechos, el tipo pena de robo agravado en asociaci3n de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, pblico y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a-qua se dedica a analizar la decisi3n puesta a su escrutinio; razn por la que no encuentra asidero jur3dico tales alegaciones por ante estaalzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivaci3n, realizando transcripciones de la decisi3n de primer grado, enrostrando a los recurrentes la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias cavilaciones al respecto, verificando que el tribunal de apelaci3n desarrolla sistem3ticamente su decisi3n; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en

una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jwandy Cruz Tavárez, Sergio Antonio Peña Beltrán y Vicente Antonio Peña Beltrán, contra la sentencia n.º-2018-203 .SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.